

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey ha vuelto á resentirse un poco del padecimiento que le molestó días pasados.

Gaceta del día 22 del corriente.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Benigno Quirós y Contreras del cargo de Gobernador de la provincia de Badajoz, para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 16 del actual.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Goberna-

dor de la provincia de Badajoz á D. Miguel Flores.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Ontoria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese»:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858:

Considerando que, segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de Marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio mi-

litar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de Abril del expresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragonese, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al art. 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe exponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente antes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragonese expuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acto de su llamamiento y talla, la ex-

cepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha excepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las excepciones expuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de Noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que expresara á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaria del Ayuntamiento dias antes de su primera salida para esa ciudad:

Considerando que, no habiendo expresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la reclamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el artículo 134 citado, no debió el Consejo

de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe: Considerando que segun expresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de Junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Montecubio, por el que fue declarado soldado el referido Faustino Aragonés, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.^a Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que expresa el art. 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.^a La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.^a Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion de algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el artículo 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que les concede el art. 136 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1863.

—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del día 24 del corriente.

PARTE OFICIAL.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor ha pasado la noche con las molestias propias de la recrudescencia del mal, sintiéndose bastante aliviado desde las primeras horas del día.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 23 de Agosto de 1863.—El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 226.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora de las consultas dirigidas

á este Ministerio de mi cargo por varios Gobernadores de provincia, acerca de la autorizacion que les ha sido pedida por electores de distintas opiniones políticas para reunirse y ponerse de acuerdo con ocasion de las próximas elecciones de Diputados á Cortes, y deseando que aquellas autoridades tengan una regla general que les sirva de norma en esta materia, se ha dignado S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, ordenar las disposiciones siguientes: 1.^a Los Gobernadores de provincia, concederán autorizacion para reunirse y deliberar acerca de la conducta que les convenga observar en las próximas elecciones, á los electores de Diputados inscritos en las listas legítimamente aprobadas. 2.^a Al conceder autorizacion para las indicadas reuniones, exigirán los Gobernadores á los que las hayan solicitado, que pongan en su conocimiento con la anticipacion oportuna, el local, dia y hora en que traten de reunirse, y les prevendrán se abstengan de constituir la reunion mientras no hayan cumplido las condiciones siguientes, á satisfaccion del Delegado de la autoridad que deberá al efecto intervenir. 3.^a No se permitirá la entrada en el local donde haya de verificarse la reunion sino á los que acrediten en el acto tener la calidad de electores. Si lo fuesen del distrito ó distritos de la localidad donde se celebre la reunion; dicha calidad se hará constar identificando las personas y con presencia de las listas electorales respectivas. Si se presentare para asistir á la reunion un elector forastero, no podrá ser admitido sino despues de identificada su persona y con certificacion justificativa de estar incluido en las listas del distrito de su procedencia. 4.^a La autoridad pública por sí ó por medio de Delegado, presidirá necesariamente las reuniones, hasta el momento de quedar constituidas y á juicio de la misma podrá continuar en la presidencia, si, atendidas las circunstancias lo juzgara conveniente. 5.^a Durante la reunion y hasta que haya terminado, continuará un agente de la autoridad interviniendo en la entrada del local para que no se introduzcan en él los que no tengan la calidad de electores. 6.^a Será disuelta la reunion siempre que se discutan objetos extraños á las elecciones, ó se dé lugar al quebrantamiento de las leyes ó á la perturbacion del orden público.

Y á fin de facilitar á los electores el que puedan concurrir á las reuniones de que trata la orden superior que antecede, he dispuesto que en la Capital por mi autoridad y

en los demás pueblos por los respectivos Alcaldes, se verifique con la sencillez posible la operacion de dar papeletas las autoridades á los que tengan derecho electoral con la anticipacion debida y precauciones necesarias para identificar las personas tanto al expedirles la papeleta cuanto al hacer usq de ella. Soria 25 de Agosto de 1863.—Manuel Saenz Diente.

CIRCULAR NUMERO 227.

SECCION DE ESTADISTICA.

Noticiosa la Junta general de Estadística de que en algunas provincias del Reino se proyectan ó se están ejecutando trabajos parcelarios ó sea de medicion y levantamiento de planos de las fincas rústicas y urbanas, abrazando los unos la totalidad del término y reducidos otros al casco de las poblaciones mas importantes, unas veces por acuerdo espontáneo de los propietarios que subvienen á este gasto, y otras por disposicion de los Ayuntamientos y á cargo de los fondos municipales; y deseando aquella oficina general conocer lo que en el particular ocurre á fin de contribuir á la regularizacion de este servicio, evitando posibles arrepentimientos tardíos á los que de buena fé y con miras que les honran, anhelan conocer la distribucion de la riqueza territorial en los parajes en que están interesados, me encarga le suministre datos exactos acerca de los pueblos de esta provincia donde tales trabajos se hallen en vía de ejecucion. En su virtud, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes para que en el término de quince días me faciliten las noticias siguientes:

1.^o Si se hallan en sus localidades en vía de ejecucion trabajos de dicha clase; y en este caso, si es por acuerdo de la municipalidad ó por concierto de algunos propietarios.

2.^o A qué clase de personas se han confiado las operaciones, y competencia de ellas por sus títulos ó profesiones.

3.^o Procedimientos empleados, y precio convenido por unidad superficial.

4.^o Si el objeto es un apeo formal de las fincas rústicas y urbanas, ó la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó bien cualquiera otra

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

Don Isidro Lopez, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido incidente de pobreza por el procurador D. Enrique Hercilla, a nombre de Eugenio San Pedro, vecino de Sotos del Burgo, para litigar con D. Luciano Martín, de la vecindad de Valdemaluque; en el que seguido por los trámites de la ley ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Enrique Praxedes Hercilla, a nombre de Eugenio San Pedro, vecino de Sotos del Burgo, para litigar con Luciano Martín, de la vecindad de Valdemaluque, siendo también parte el Promotor Fiscal de este Juzgado. Resultando, que en veinte y cuatro de Marzo del presente año, Eugenio San Pedro, pretendió se le declarase pobre para litigar por ser los bienes que posee de insignificante valor. Resultando que conferido traslado a D. Luciano Martín, no compareció a pesar de ser citado y emplazado para ello, y dándole por evacuado, acusada que le fué la rebeldía, cuya providencia se le hizo saber en igual forma que la del emplazamiento, se le declaró rebelde por no haber comparecido tampoco, mandándose que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado. Resultando que recibido el incidente a prueba, se practico la propuesta por el Procurador Hercilla, con citación del Promotor fiscal y Administrador de Rentas del partido, apareciendo de la misma que los bienes que posee Eugenio San Pedro, no son suficientes a cubrir el doble jornal de un bracero. Considerando, que en este caso debe declararse pobre para litigar, según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Visto el espresado artículo, fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar a Eugenio San Pedro, a quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que a los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Publíquese esta sentencia y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, según lo dispusió en el mil ciento noventa. Así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo. *Pronunciamiento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo, en audiencia pública de este día, siendo testigos Andrés Castillo y José Cecilia, de esta vecindad. Burgo de Osma y Julio treinta de mil ochocientos sesenta y tres. Doy fé. Ante mí.—Isidro Lopez.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se espesan en la

Primera quincena de Agosto de 1863.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PATA.										
	Tritigo puro. ga.	Id. co. mun. ga.	Cebada no. ga.	Arroz. ba.	Vino. ba.	Agua. ba.	Lico. ba.	Vaca. ba.	Carnero. ba.	Porcino. ba.	De ligo. ba.	De cebada. ba.	Tritigo puro. ho.	Id. co. mun. ho.	Cebada leno. ho.	Arroz. gramo.	Vino. litro.	Agua. litro.	Carnero. gramo.	Vaca. gramo.	Porcino. gramo.	De ligo. gramo.	De cebada. gramo.
Gabeza de partido	36	26	18	30	66	26	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Agreda.....	36	26	18	30	66	26	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Burgo de Osma.....	36	26	18	30	66	26	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Medinaceli.....	33	24	22	30	62	20	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Soria.....	36	24	20	30	62	20	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
<i>Pueblos no cabeza de partido.</i>																							
Almarza.....	40	24	22	30	64	24	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Hornalga.....	34	24	18	30	64	24	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Noviercas.....	38	29	20	30	66	28	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4
Precio medio en cada la provincia:	36	24	20	30	64	24	56	2	2	2	2	64	86	83	43	44	23	47	61	4	4	4	4

Soria 20 de Agosto de 1863. Manuel Saenz Diente.

investigación de la cabida, productos y valor de los bienes inmuebles.

5.º En aquellos pueblos donde no existan ni se hallen en proyecto trabajos de dicha clase, los Alcaldes lo manifestarán a este Gobierno por medio de un oficio negativo.

Del celo de las citadas autoridades locales espero la mayor puntualidad en la remision de las noticias que se les piden así como la verdad y exactitud en todos sus pormenores, evitándome tener que castigar a aquellos que se muestren apáticos en el cumplimiento de este interesante servicio. Soria 22 de Agosto de 1863.—El Gobernador, Manuel Saenz Diente.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Ferro-carriles.

El Sr. Gefe del movimiento del ferro-carril de Madrid a Zaragoza y Alicante, con fecha 29 del próximo pasado Julio, me remite para su publicidad cuatro ejemplares del anuncio que se inserta a continuación, referentes al aumento de coches de segunda clase en el trayecto de Madrid a Zaragoza.

FERRO-CARRILES

DE MADRID A ZARAGOZA Y ALICANTE.

Aviso al público.

Esta compañía tiene el honor de prevenir al público, que desde el día 3 de Agosto de 1863 se despacharán billetes de segunda clase para los trenes directos, núm. 42, que sale de Madrid para Zaragoza a las 10 y 30 minutos de la mañana, y número 41, que sale de Zaragoza para Madrid a las 6 y 50 minutos de la misma.

Podrán tomarse dichos billetes de segunda clase para las estaciones en que se detienen los trenes números 42 y 41, las cuales se hallan indicadas en el cartel de la marcha de los mismos, y son las siguientes: Madrid, Alcalá, Guadalajara, Baides, Sigüenza, Alcañete, Arcos, Alhama, Calatayud, Ricla, Alagon (de la línea de Navarra) y Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente del ramo. Soria 20 de Agosto de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

La sentencia aqui inserta corresponde con su original que queda en mi oficio Escribania, á que me remito. Y cumpliendo con los mandatos de este Tribunal, pongo el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—
Isidro Lopez.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para su publicacion los anuncios siguientes:

«Se hallan vacantes en la facultad de Medicina nueve categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

«Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

«Se halla vacante en la facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 27 de Julio de 1863.»

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 5 de Agosto de 1863.—El Rector, Simon Martin Sanz.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Campanon, en esta Provincia, dotada con el sueldo de 1300 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de veinte y cinco años, reúnan la aptitud necesaria dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 20 de Agosto de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Vinuesa, en esta provincia, dotada con el sueldo de 2600 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de veinticinco años reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de la misma dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio por tres veces en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial.» Soria 20 de Agosto de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Ayuntamiento de Almenar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta la venta de tres sitios, dos para agregar ó dar ensanche á dos casas dentro de la poblacion y calle de plaza de Taberna, ambas en la calle de la Virgen, y la otra porcion de terreno para edificar, sito en dicha calle de la Virgen; linda el primero al Solano calle de plaza de Taberna, al Regañon y Cierzo casa del Sr. Conde de Gómara, que tiene en arriendo Dionisio Tierno y al Abrego casa de Mateo García. Su estension es de once varas y cuarta cuadradas, y su único remate será bajo el tipo de 14 rs. vn. El segundo linda por L. casa de José la Llana, por P. eras de pan trillar, de comun aprovechamiento, sitio solicitado por Juan Marron; al N. dichas eras y al S. la Carretera travesía de Valcorba á Calatayud. Su estension es de 389 varas cuadradas; y su único remate será bajo el tipo de 486 rs. y 25 cénts. El tercero linda por Solano sitio solicitado por José la Llana, al Regañon camino de Carra-Tudela, por Cierzo las eras referidas, y al Abrego dicha Carretera. Su estension es de 288 va-

ras cuadradas, y su único remate será bajo el tipo de 360 rs. vn. á real y cuartillo vara en que han sido tasados. La persona que quiera tomar parte en dicha subasta puede acudir ante esta corporacion á los ocho dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial,» en la casa Capitular de una á dos de su tarde, en cuyo acto tendrá lugar el remate de dichos tres sitios, bajo las condiciones que en el acto se hallarán de manifiesto, y la de que no será admitida proposicion alguna que no cubra el tipo. Almenar 9 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Atanasio Bqrobio.

Ayuntamiento de Serón.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo hasta el 30 de Junio de 1864 el horno de poya de sus propios. Su remate se verificará en sus salas consistoriales á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» y hora de las diez á once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistido del Regidor síndico y actuando el Secretario del municipio, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones que deberá regir en la subasta: si esta tuviere lugar en su primer remate, se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes, y si dicha mejora se hiciese admitiran en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Con igual autorizacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, saca tambien en arriendo dicha corporacion la casataberna con sus tinajas y demás enseres para la espendicion de vino al vecindario, siendo su remate en el mismo dia que el anterior arriendo de once á doce de su mañana, y admitiéndose en igual forma las pujas y mejoras que se hicieren. Serón 8 de Julio de 1863.—El Alcalde, Miguel Mas.

Anuncios particulares.

Se halla vacante el partido de herero del pueblo de Villaseca de Arciel con la asignacion, servidumbres y demás circunstancias que convencionalmente se traten entre el agraciado y vecinos labradores de dicho pueblo. Los que optaren á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la fecha del presente anuncio, pasados los cuales se procederá á la eleccion, recayendo preferentemente en el aspirante que mayores garantías ofrezca al servicio de la agricultura, previos los antecedentes que se tomaren.

Se halla vacante la plaza de auxiliar del Registro de la Propiedad del partido de Ateca, dotada con 3000 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes escritas y firmadas por sí y en el término de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, al Registrador de la propiedad de dicha villa de Ateca. Será circunstancia recomendable que los interesados hayan servido en las oficinas de Escribanos.

En la villa de Hinojosa de la Sierra, á voluntad de su dueño, se vende en junto ó separado una ganaderia compuesta de reses vacunas, yeguas, cabras, ovejas estantes de la mejor raza y lana, al contado ó á plazos. Las personas que deseen adquirir los espresados ganados podrán avistarse con su dueño D. Indalecio García, vecino de dicha villa, hasta el 15 del mes de Setiembre.

Se arrienda por término de tres años que darán principio en el próximo San Miguel, el quinto nominado Montijo de la Dehesa de San Martín, término de Valencia de las Torres, partido judicial de Llerena, de la provincia de Badajoz. Para tratar de arriendo se dirigirán á D. Aureliano Varona, en Madrid, calle del Barquillo núm. 13, cuarto bajo de la derecha.

En el pueblo de Castilfrío de la Sierra, á voluntad de su dueño, se venden ochocientas cabezas de ganado trashumante; cuya subasta se celebrará el dia 7 de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana. Para tratar de las condiciones se avistarán con D. José Balmaseda, vecino de dicho Castilfrío.

Se necesita un aprendiz de 15 á 16 años para una casa de comercio en Soria que sepa leer, escribir y contar y de buenas costumbres: se admitirá hasta 1.º de Setiembre próximo. En la redaccion de este periódico oficial darán razon.

PÉRDIDA.

La persona que supiere el paradero de una yegua que el dia 24 de Julio se extravió del pueblo de Estremera y que se dirigió á esta provincia, se servirá ponerlo en conocimiento de D. Indalecio García, vecino de Hinojosa de la Sierra, quien dará su hallazgo y gastos que haya podido causar.

Señas. Alzavila 6½ cuartas, pelo flor de lino, cabeza y tronco de la cola mas blanco, un lunar tambien blanco en la espalda izquierda; en un pié tiene blanca la parte inferior de la cuartilla, edad 5 años, yerra en la nalga Y. G.